

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 079-2023

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día dos de junio de dos mil veintitrés, por el señor: xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, quien actúa en carácter de xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx Municipal de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada, departamento de Usulután, en la que expreso requerir:

- 1. Número de usuarios que poseen contador de energía eléctrica por la empresa EEO en la Jurisdicción de Nueva Granada departamento de Usulután.*
- 2. Las demarcaciones o límites registradas por la empresa EEO en donde se refleja la prestación de sus servicios entre los municipios de Nueva Granada, Estanzuelas y Mercedes Umaña.... (SIC)*

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la consulta cumple con los requisitos de admisión, que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. La Oficial de Información, envió la petición a la Gerencia de Electricidad de la SIGET, conforme establece el Art. 70 de la LAIP.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada del rubro, estableció:

Respecto 1. Número de usuarios que poseen contador de energía eléctrica por la empresa EEO en la Jurisdicción de Nueva Granada departamento de Usulután: Con base a la información reportada por las distribuidoras, en el marco de las actividades de regulación efectuadas por la SIGET, la cantidad de usuarios que poseen contador -medidor- de energía eléctrica en Nueva Granada departamento de Usulután son **2,549 medidores de energía** -a abril de año 2023-.

Sobre el punto 2, Las demarcaciones o límites registradas por la empresa EEO en donde se refleja la prestación de sus servicios entre los municipios de Nueva Granada, Estanzuelas y Mercedes Umaña, se aclara que para efectos de regulación en la prestación de los servicios de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, no se distingue por delimitaciones geográficas, por lo que dicha información no puede ser determinada por esta institución, las demarcaciones o límites podrían solicitarse a las instituciones encargadas del registro de límites territoriales. Siendo información inexistente,

IV. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que: **La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar*, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...***

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales. *Resaltado nuestro

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, quien actúa en xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx Municipal de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada, departamento de Usulután, según la información que esta entidad resguarda y genera como se ha dispuesto en el considerado III de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN^{IA/}